



# UDES

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

## Super Nota.

Nombre del Alumno: Julio Ulises Guzmán Villatoro.

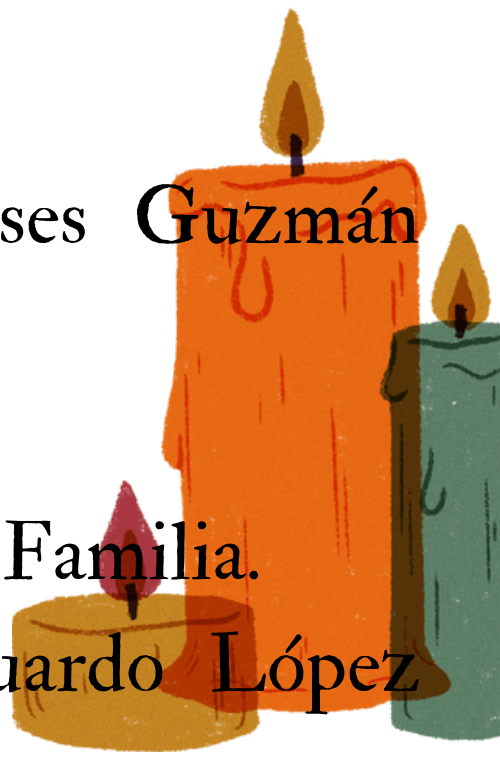
Parcial: Unidad IV.

Nombre de la Materia: Personas y Familia.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Comitán de Domínguez Chiapas a 24 de Noviembre de 2024.

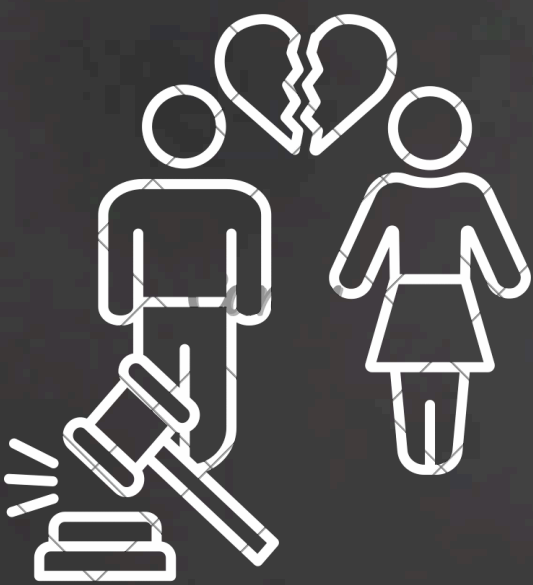


# Personas Y familia:

## Unidad IV

### Concepto de divorcio y sus consecuencias.

El divorcio es la figura jurídica que disuelve el vínculo matrimonial, permitiendo a los cónyuges quedar en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Es un derecho exclusivo de los cónyuges, que se ejerce de manera personal y no puede ser transmitido, prescrito ni renunciado anticipadamente. Su validez depende de una sentencia judicial emitida por una autoridad competente, con fundamento en las causas y procedimientos establecidos por la ley.



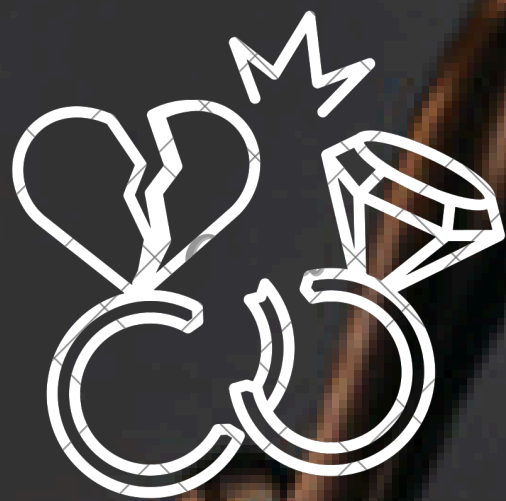
#### Consecuencias del divorcio:

- Disolución del vínculo matrimonial: Los cónyuges dejan de tener derechos y obligaciones entre sí como esposos.
- Libertad para contraer matrimonio: **El artículo 262 del código civil establece que Ambos quedan habilitados para casarse nuevamente.**
- Extinción de derechos patrimoniales y personales: Cesan derechos como la pensión alimenticia o la sucesión hereditaria, salvo excepciones establecidas por la ley.
- Impacto en los hijos comunes: Se regula la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia.
- Extinción por reconciliación: Si los cónyuges se reconcilian después de interponer la demanda, el proceso se extingue, pero la reconciliación debe informarse a la autoridad competente.

### Tipos de divorcio.

#### Divorcio voluntario

Surge del acuerdo mutuo entre los cónyuges para disolver el matrimonio. Este puede gestionarse por la vía administrativa o judicial dependiendo de las circunstancias.



#### Divorcio administrativo

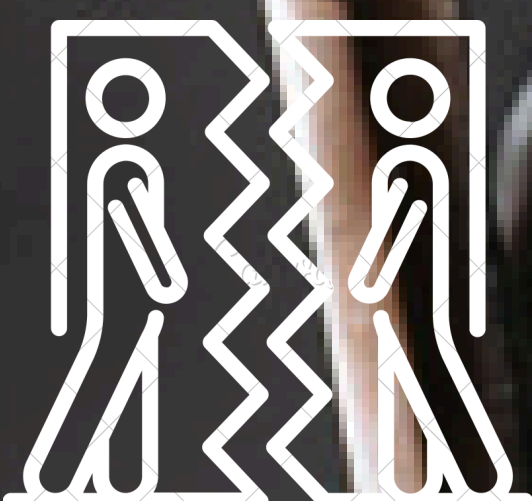
Procede cuando ambos cónyuges acuerdan divorciarse y cumplen con estos requisitos:

- Ambos son mayores de edad.
  - Liquidaron la sociedad conyugal, si existe.
  - La mujer no está embarazada.
  - No tienen hijos menores o dependientes económicamente.
  - Ninguno requiere pensión alimenticia.
- El juez del registro civil oficializa el divorcio tras la ratificación de la solicitud, aunque si los requisitos no se cumplen, el divorcio se invalida.

#### Divorcio incausado (unilateral)

Es solicitado por uno de los cónyuges sin necesidad de justificar una causa concreta ni requerir el consentimiento del otro. **El artículo 268 Bis establece los criterios que debe presentar el cónyuge que se quiere separar para proceder, es obligatorio presentar:**

- Datos personales del solicitante y del cónyuge.
- Información sobre hijos menores o incapaces y su situación.
- Un convenio que regule las consecuencias legales del divorcio, incluyendo guarda y custodia, alimentos y vivienda.



#### Divorcio voluntario contencioso (mutuo consentimiento por vía judicial)

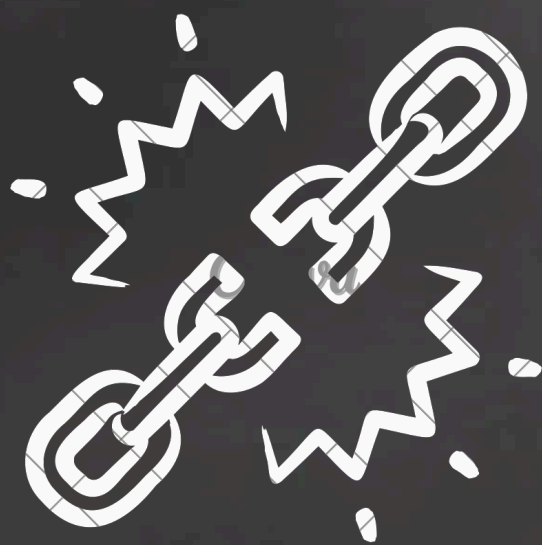
Se solicita judicialmente cuando no cumplen los requisitos del divorcio administrativo. Los cónyuges deben presentar un convenio ante el juez que incluya:

- Custodia y régimen de visitas para hijos menores o incapaces.
- Alimentación para hijos y cónyuges, con detalles de pago.
- Uso del domicilio conyugal y administración de bienes comunes.
- Liquidación de la sociedad conyugal.

**El artículo 270 establece que el divorcio por mutuo consentimiento puede solicitarse en cualquier momento.**

# Nulidad del matrimonio.

La nulidad del matrimonio es un proceso legal que anula el vínculo matrimonial, haciendo que este deje de existir como si no se hubiera celebrado, aunque ciertos derechos y obligaciones, especialmente respecto a los hijos, pueden subsistir según la ley.



Causas de nulidad matrimonial:

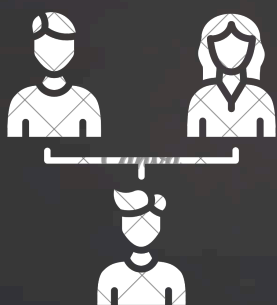
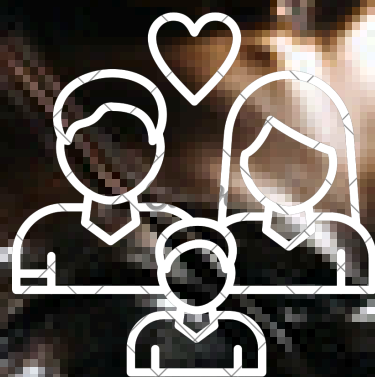
- Error sobre la persona: Cuando uno de los cónyuges se equivoca respecto a la identidad de la persona con quien se casa.
- Impedimentos legales no dispensados: Cuando el matrimonio se realiza a pesar de la existencia de obstáculos legales establecidos por la norma, sin haber obtenido la dispensa permitida en ciertos casos.
- Violencia física o moral: Situaciones donde se emplea coacción que afecta:
  - La vida, honra, libertad, salud o bienes del cónyuge o de sus familiares cercanos.
- Personas como ascendientes, descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado de parentesco.

La nulidad es una forma de proteger a los contrayentes frente a irregularidades graves en la celebración del matrimonio, asegurando la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes.



## Filiación.

La filiación es el vínculo jurídico entre dos personas en el que una descende de la otra, derivado de hechos biológicos o actos jurídicos, como el reconocimiento legal. Este vínculo, regulado por la ley, se refiere a la relación entre padres e hijos, ya sea biológica o jurídica.

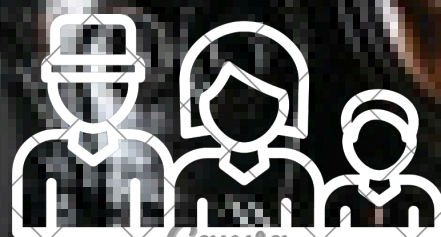


Tipos de filiación según la doctrina

**Filiación legítima o matrimonial:**

Surge cuando los hijos son concebidos dentro del matrimonio.

Incluye hijos nacidos tras la disolución del vínculo matrimonial, siempre que hayan sido concebidos durante el matrimonio.

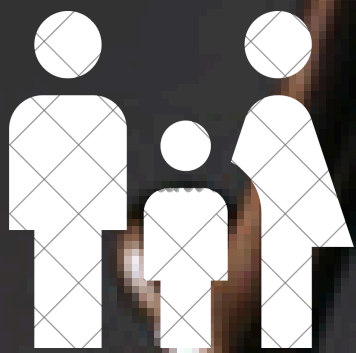
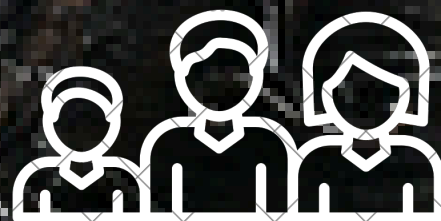


**Filiación natural o extramatrimonial:**

Se establece automáticamente respecto a la madre.

Respecto al padre, requiere reconocimiento voluntario o declaración judicial.

Históricamente, se distinguía entre filiación simple, adulterina e incestuosa, lo que generaba discriminación hacia los hijos nacidos fuera del matrimonio.



**Filiación legitimada:**

Aplica a hijos concebidos antes del matrimonio, pero nacidos durante este.

También incluye casos en los que los padres reconocen al hijo antes, durante o después del matrimonio, otorgándoles el estatus de hijos legítimos.

## Pruebas de la filiación.

La filiación de los hijos se demuestra principalmente mediante el acta de nacimiento. Si este documento no existe, es deficiente, incompleto o falso, se puede recurrir a otros medios probatorios, como:



**Posesión continua del estado de hijo:** Reconocimiento constante como hijo por parte de los padres, la familia y la sociedad.

**Otros medios legales:** Documentos (como el acta de matrimonio), avances científicos (como pruebas de ADN), testigos respaldados por un principio de prueba por escrito o presunciones basadas en hechos relevantes aceptados por el juez.

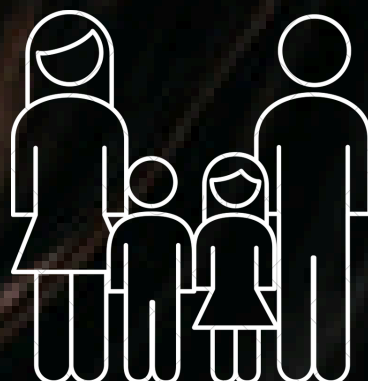
**Posesión del estado de hijo**

Se considera que una persona posee este estado cuando:

Usa constantemente los apellidos de quienes la reconocen como hijo, con su consentimiento.

Es tratado como hijo por quienes fungen como padre y/o madre, incorporándolo al hogar o proveyendo para su sustento, educación y desarrollo.

Los supuestos padres cumplen con la edad legal para reconocerlo, equivalente a la necesaria para contraer matrimonio.



A continuación expongo el contenido de los artículos relacionados al tema:

**Artículo 335:**

La filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio se demuestra mediante:

La partida de nacimiento.

El acta de matrimonio de los padres.

**Artículo 336:**

Si las actas faltan, son defectuosas, incompletas o falsas, la filiación puede probarse mediante:

La posesión constante del estado de hijo de matrimonio.

En ausencia de la posesión, otros medios legales son admitidos, excepto la prueba testimonial, salvo que:

Exista un principio de prueba por escrito.

Se presenten indicios o presunciones graves basados en hechos ciertos.

Si un registro falta o está inutilizado, pero existe duplicado, este último será la única prueba válida.

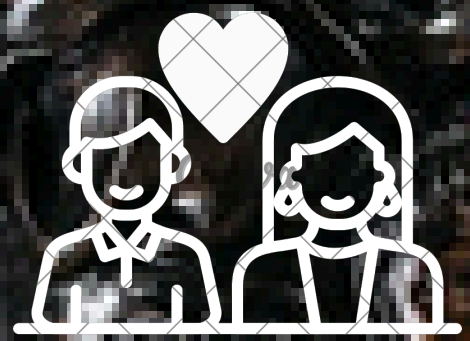


## Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges.



La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece de manera distinta para la madre y el padre. Respecto a la madre, basta con el hecho del nacimiento, mientras que para el padre, se requiere el reconocimiento voluntario o una sentencia judicial que declare la paternidad. Solo quienes cumplan la edad mínima para contraer matrimonio y la edad del hijo pueden realizar el reconocimiento, mientras que los menores de edad necesitan el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o autorización judicial.

El reconocimiento de un hijo es irrevocable y puede realizarse en la partida de nacimiento, por acta especial ante el Registro Civil, por escritura pública, testamento o confesión judicial. Sin embargo, el reconocimiento de un hijo de una mujer casada por un hombre distinto al esposo solo es posible si el marido lo desconoce y hay sentencia ejecutoria.

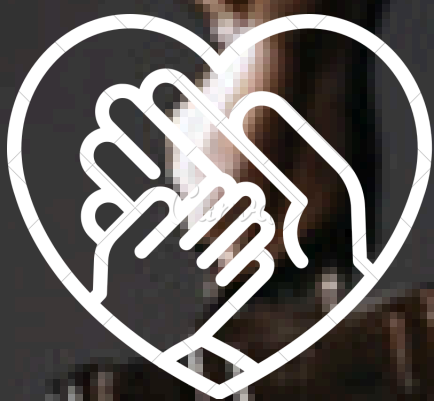


## Adopción y sus efectos.

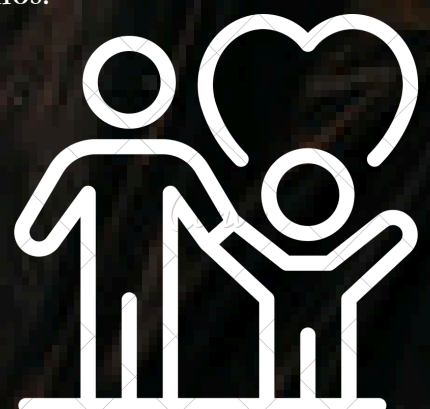
La adopción permite que un mayor de 25 años, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos, adopte a uno o más menores o a una persona incapacitada, incluso mayor de edad, siempre que exista una diferencia mínima de 17 años entre adoptante y adoptado. El adoptante debe demostrar que cuenta con los medios necesarios para garantizar el bienestar del adoptado, que la adopción beneficia al adoptado y que es una persona idónea para adoptar. En el caso de matrimonios, ambos cónyuges deben estar de acuerdo, aunque solo uno cumpla con la edad mínima requerida.



La adopción genera entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos biológicos. En la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo en todos los aspectos legales, incluyendo el uso de apellidos y los impedimentos matrimoniales. Esta forma de adopción extingue la filiación previa con los progenitores biológicos, excepto cuando el adoptante está casado con uno de ellos.



Para la adopción, se requiere el consentimiento del representante legal del menor, el tutor o, en su defecto, las instituciones que lo hayan acogido. Si el adoptado tiene más de 12 años o capacidad para expresar su voluntad, también se necesita su consentimiento.



A continuación, expongo el contenido de los artículos relacionados a la adopción de manera de fundamento del texto anterior:

### Artículo 385

La adopción es un acto jurídico que establece parentesco entre adoptante y adoptado, similar al de padres e hijos. Pueden adoptar mayores de 25 años con diferencia de 17 años respecto al adoptado, salvo en el caso de incapacitados mayores de edad, donde no aplica la diferencia de edad.

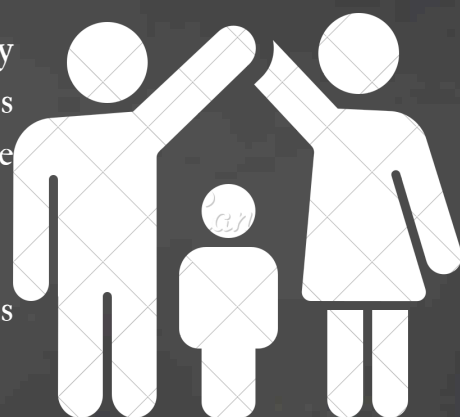
### Artículo 385 Bis

El juez puede autorizar la adopción simultánea de menores o incapacitados en casos especiales, siempre que se cumplan los requisitos legales.



### Artículo 386

En caso de adopción por personas casadas, ambos cónyuges deben estar de acuerdo en considerar al adoptado como hijo. La diferencia mínima de 17 años entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado es obligatoria, aunque solo uno cumpla el requisito de edad.

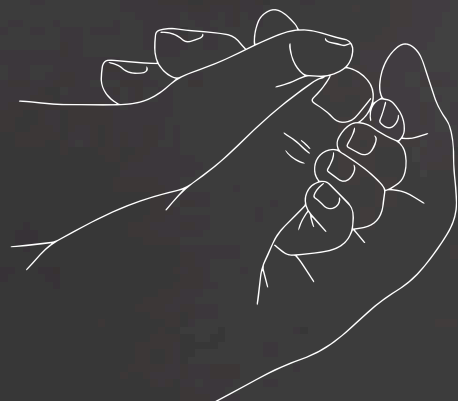


## Patria potestad y quienes pueden ejercerla.

La patria potestad regula los derechos y deberes de los padres sobre los hijos menores y sus bienes, garantizando su protección y desarrollo integral, basada en el interés superior del menor.

### Ejercicio:

Lo ejercen los padres; si uno falta, lo asume el otro. En ausencia de ambos, los abuelos u otros ascendientes lo hacen, según lo determine un juez.



### Obligaciones de los que ejercen patria potestad:

- Prover seguridad física, psicológica y sexual.
- Fomentar buenos hábitos y desarrollo integral.
- Establecer límites preservando el interés superior del menor.
- Promover la convivencia con ambos progenitores, salvo resolución judicial contraria.

### Restricciones y limitaciones:

Se suspende por incapacidad, ausencia, adicciones, violencia, incumplimiento de crianza o negativa a convivencias decretadas.

Termina por mayoría de edad, adopción o fallecimiento del titular.

### Audiencia con menores:

En casos judiciales, el menor debe ser escuchado asistido por un especialista (psicólogo, trabajador social o pedagogo) para garantizar su protección emocional y expresión libre.

### fundamentos legales, sobre la patria potestad:

**Art. 406:** Los hijos deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes.

**Art. 407:** Los hijos menores no emancipados están bajo la patria potestad mientras haya ascendientes que deban ejercerla.

**Art. 408:** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, enfocada en su guarda, educación y bienestar.

**Art. 409:** La patria potestad recae en los padres; en su ausencia, la ejercen los abuelos. El juez resolverá en caso de controversia.

**Art. 410:** Si ambos progenitores reconocen al hijo fuera del matrimonio, la patria potestad es compartida; si están separados, aplica lo dispuesto en los artículos 375 y 376.

**Art. 411:** Si uno de los padres deja de ejercer la patria potestad, el otro la asume.

**Art. 412:** En caso de separación, los padres deben cumplir sus deberes y pueden convenir sobre guarda y custodia. Si no hay acuerdo, un juez decidirá considerando el interés superior del menor.

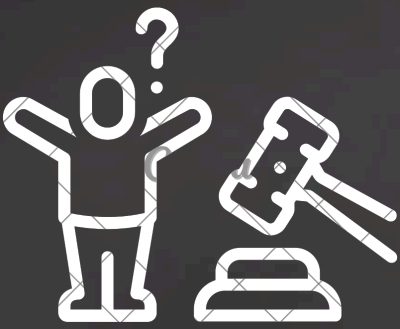
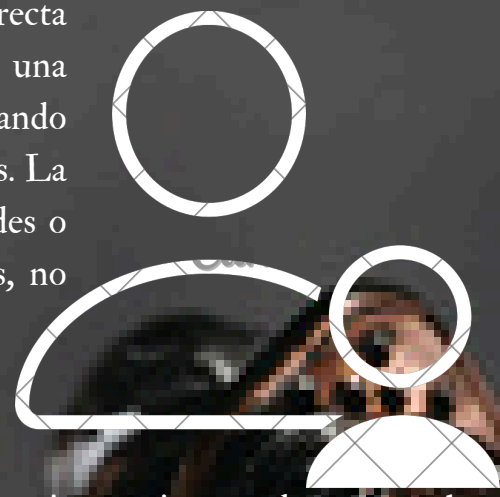
**Art. 414:** La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente los adoptantes.

**Art. 416:** El hijo bajo patria potestad no puede dejar la casa de quienes la ejercen sin permiso o resolución judicial.



# Tutela y sus efectos.

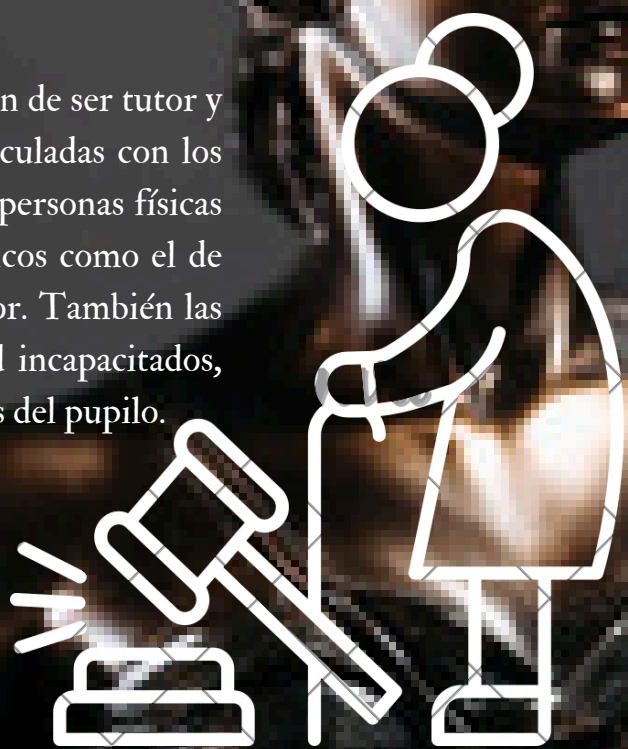
La tutela es una institución jurídica cuya finalidad es proteger y cuidar a las personas incapaces, procurando tanto su bienestar personal como la correcta administración de su patrimonio en beneficio del pupilo. Se considera una figura supletoria de la patria potestad, ya que se establece únicamente cuando no hay ascendientes que puedan ejercerla o estos se encuentran impedidos. La tutela se aplica a menores de edad y mayores que, debido a enfermedades o discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales, emocionales o mentales, no puedan gobernarse o manifestar su voluntad por sí mismos.



El ejercicio de la tutela es de interés público, y quien se niegue a desempeñarla sin una causa legítima será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al incapaz. La tutela se ejerce con la participación de un curador, el juez de lo familiar, el consejo local de tutelas y el Ministerio Público. Generalmente, recae en un solo tutor, aunque, dependiendo de las necesidades del pupilo, se puede designar a uno para su cuidado personal y otro para la administración de sus bienes.

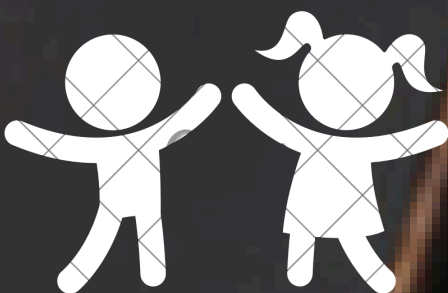
Existen limitaciones para ejercer este cargo, como la prohibición de ser tutor y curador simultáneamente o el impedimento para personas vinculadas con los órganos judiciales o los consejos locales de tutelas. Además, las personas físicas pueden ser tutores de hasta tres incapaces, salvo casos específicos como el de hermanos o coherederos, donde podría nombrarse un solo tutor. También las personas morales pueden ejercer la tutela de mayores de edad incapacitados, siempre que rindan informes periódicos al juez o a los familiares del pupilo.

**Artículo 444:** La tutela protege a quienes no están bajo patria potestad y tienen incapacidad para gobernarse, cuidando tanto su persona como sus bienes. También puede implicar representación temporal en casos específicos, con preferencia por el cuidado personal del incapaz.



## Tipos de tutela.

**Testamentaria:** Determinada por testamento, en casos como la muerte de uno de los progenitores, incapacitación o ausencia de ascendientes, o cuando el testador deja bienes a un incapaz. El tutor puede ser cambiado si el testador lo permite, y si el tutor falta, se nombrará uno interino.



**Legítima:** Designada por la autoridad judicial en ausencia de testamento. Abarca la tutela de hijos menores, mayores incapaces, menores abandonados o acogidos, y en casos de divorcio. Los hermanos o parientes hasta el cuarto grado son preferidos para ejercerla.

**Dativa:** Surge cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o en casos específicos como menores emancipados. El tutor es nombrado por el juez o el menor de 16 años. También se aplica cuando el menor tiene bienes o necesita asistencia judicial.



## Fuentes de información:

- Antología de personas y familia.
- Código civil de estado de Chiapas.